

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE
SPA**

RES. EX. N°10/ ROL D-246-2021

Santiago, 23 de junio de 2023

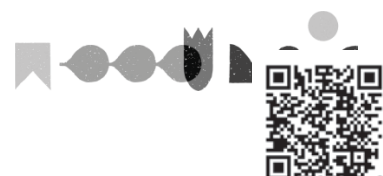
VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley N° 20.285"); en la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-246-2021**

1. Que, por medio de **Resolución Exenta N° 1/Rol D-246-2021**, de fecha 26 de noviembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a formular cargos contra Minera Gold Fields Salares Norte SpA (en adelante "el Titular", "la Empresa" o "Gold Fields"), por incumplimientos a medidas y condiciones establecidas a través de Resolución Exenta N° 153, de 18 de diciembre de 2019 (en adelante, "RCA N° 105/2013"), que aprobó el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte" (en adelante, "Proyecto").



2. Que, el Proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta SMA la unidad fiscalizable “Gold Fields Salares-Norte” (en adelante, “UF”).

3. Que, con fecha 20 de diciembre de 2021, Manuel Díaz Moles, representante legal de la Empresa, ingresó dentro de plazo un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el que fue acompañado por sus anexos respectivos, y rectificado con fecha 06 de enero de 2022, debido a que la primera versión ingresada adolecía de errores que debían ser corregidos a través de una nueva versión.

4. Que, por medio del Memorándum N° 61/2022, de fecha 03 de febrero de 2022, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, al Fiscal de esta Superintendencia, para que resolviera su aprobación o rechazo, de acuerdo a lo establecido en la resolución que fijaba la orgánica de esta SMA en ese momento.

5. Que, del análisis del programa de cumplimiento acompañado por el Titular con fecha 20 de diciembre de 2021, rectificado el 06 de enero de 2022, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, esta SMA incorporó observaciones al PdC mediante **Resolución Exenta N° 4/Rol D-246-2021**, de fecha 11 de mayo de 2022.

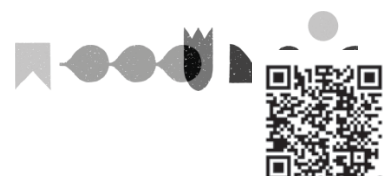
6. Que, posteriormente, con fecha 10 de junio de 2022, Manuel Díaz Moles, representante legal de Gold Fields, presentó un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por sus anexos respectivos.

7. Que, de la revisión del programa de cumplimiento refundido acompañado por el Titular con fecha 10 de junio de 2022, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, esta SMA incorporó nuevas observaciones al PdC mediante **Resolución Exenta N° 8/Rol D-246-2021**, de fecha 18 de abril de 2023.

8. Que, luego, con fecha 18 de mayo de 2023, Manuel Díaz Moles, representante legal de la Empresa, ingresó dentro de plazo un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por sus anexos respectivos.

9. Que, asimismo, a través de su presentación la Empresa solicitó la reserva de la información de ciertos anexos acompañados al PdC refundido, atendiendo a que se tratarían de antecedentes contables que darían contenido a los costos estimados de su programa de cumplimiento.

10. Que, de forma posterior, con fecha 01 de junio de 2023, el representante legal de la Empresa ingresó un escrito ante esta Superintendencia, solicitando que se tuvieran por rectificadas ciertos errores de referencia identificados en el texto del Plan de Acciones y Metas y en el listado de anexos acompañados al PdC refundido de fecha 18 de mayo de 2023.



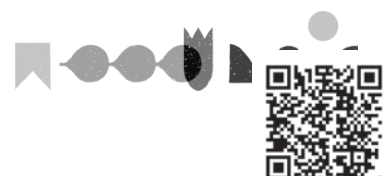
II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN DE MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE SPA

11. Que, mediante el apartado X de la carta de presentación de PdC refundido de Gold Fields, de fecha 18 de mayo de 2023, el Titular solicitó que *“en virtud del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), en relación con el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se solicita reserva de información de los siguientes anexos referidos, en particular, a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el presente Programa de Cumplimiento Refundido de acuerdo al siguiente detalle, y conforme a lo establecido en los Cons. 27 al 35 de la Res. Ex N° 8/ROL D-246-2021 de esta Superintendencia”*.

12. Que, concretamente, la Empresa solicita la reserva de la siguiente información, contenida en los anexos acompañados a su presentación de fecha 18 de mayo de 2023.

Tabla 1. Detalle solicitud de reserva de información Minera Gold Fields Salares Norte SpA:

Anexos del escrito de 18 de mayo de 2023	Contenido
Anexo 1.1	Factura electrónica N° 220912 emitida por Socomisch Ltda.
Anexo 1.1	Factura electrónica N° 1099432 emitida por De Vicente Plásticos S.A.
Anexo 1.1	Orden de Compra R46_V07_14-2021 MGF197.
Anexo 1.3	Factura electrónica N° 1938 emitida por Proamco S.A.
Anexo 1.4	Factura electrónica N° 2151 emitida por Proamco S.A.
Anexo 1.5	Factura electrónica N° 0000000260 emitida por Maestranza Santa María Julio Polanco Castillo E.I.R.L.
Anexo 1.6	Factura electrónica N° 2146 emitida por Proamco S.A.
Anexo 1.7	Factura electrónica N° 0000000255 emitida por Maestranza Santa María Julio Polanco Castillo E.I.R.L.
Anexo 1.8	Factura electrónica N° 0000000254 emitida por Maestranza Santa María Julio Polanco Castillo E.I.R.L.
Anexo 1.9	Cotización N° CEA_48-20 de Centro de Ecología Aplicada S.A.1.13 Currículum Vitae de Andrés Ignacio Heresmann Rodríguez.
Anexo 1.13 y 4.1	Contrato entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Claudia Andrea Ulloa Contreras.
Anexo 1.13 y 4.1	Contratos entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Daniela Paz Cayupan Palma.
Anexo 1.13 y 4.1	Contratos entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Andrés Ignacio Heresmann Rodríguez.
Anexo 1.13 y 4.1	Contratos entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Nicole del Pilar Arias Campaña.
Anexo 2.2	Orden de compra N° 5500002700 Proveedor Comercializadora Industrial Expedit.
Anexo 2.3	Factura electrónica N° 1668 emitida por Comercializadora Industrial Expedited Supplies Ltda.
Anexo 2.4	Comprobante de pedido N° 112-0616678-5064244 de Amazon.com, de 15 de junio de 2021.
Anexo 2.5	Factura electrónica N° 23708 emitida por Sociedad de Importación y Exportación Improfor Limitada.
Anexo 2.6	Cotización N° 9494 emitida por Ferretería Industrial DISABMIN.
Anexo 2.7	Boleta de honorarios electrónicas N° 10 emitida por Cesar Cristian Morales González, por la fabricación de 50 trampas Tomahawk Modificadas y facturas electrónicas N° 17431 y N° 18251.



Anexo 4.8	Presupuesto "Informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias", de fecha 19 de diciembre de 2021.
Anexo 4.4	Factura no afecta o exenta electrónica N° 1143, emitida por ESRI Chile S.A.
Anexo 4.5	Factura no afecta o exenta electrónica N° 1069, emitida por ESRI Chile S.A.
Anexo 4.6	Factura no afecta o exenta electrónica N° 6512, emitida por ESRI Chile S.A.
Anexo 4.7	Orden de compra N°R46_V07_12-2021 MGF197 Proveedor ESRI Chile S.A.

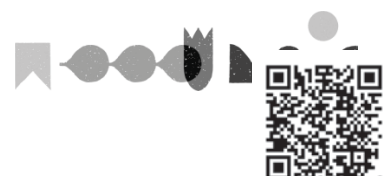
13. Que, al respecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

14. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información *"conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10, así como el artículo 5° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú-, el que en materia sobre acceso a la información ambiental, ha definido que las partes del acuerdo deben *"garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad"*.

15. Que, por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *"Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación"*.

16. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero, que *"[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado"*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *"[a]simismo, es pública la*

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.



información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”

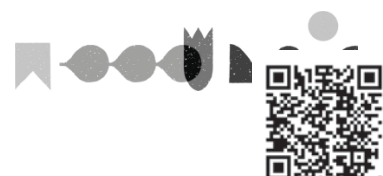
17. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

18. Que, concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, donde se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

19. Que, en particular, con respecto a la información entregada por Minera Gold Fields Salares Norte SpA, la Empresa ampara su solicitud en la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 donde la información cuya reserva se solicita se trataría de *“información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”*.

20. Que, según expone el Titular, la información sobre la cual se pide la reserva se trata de presupuestos u honorarios asociados a la prestación de servicios por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera de su ámbito de administración y de los contratistas o proveedores. Asimismo, se trata de información que contiene datos personales, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes se encuentran amparados por la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente la ventaja competitiva de los terceros involucrados frente a competidores que presten servicios equivalentes.

21. Que, en razón de lo anterior, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. Por una parte, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del



artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²:

21.1 Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

21.2 Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web; y,

21.3 Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, know how, derechos de propiedad industrial, etc.-. La carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

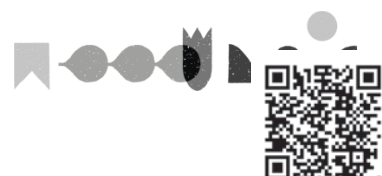
22. Que, por otra parte, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 incluye en la causal de reserva, la esfera de la vida privada de las personas como aspecto específico a resguardar mediante este mecanismo. Similar mecanismo rige a partir de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que impone a esta Superintendencia el deber de tomar los resguardos necesarios para evitar la divulgación de datos de carácter personal, entendiéndose éstos como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. La reserva de estos datos al publicarse los documentos respectivos no supone la necesidad de pronunciamiento expreso por parte de esta Superintendencia y la solicitud de protección de estos datos resulta en ese sentido redundante.

23. Que, revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, cabe hacer presente que a través del resuelvo V de la Resolución Exenta N° 8/Rol D-246-2021, de fecha 18 de abril de 2023, esta SMA accedió parcialmente a la solicitud de reserva planteada por el Titular, respecto a los mismos anexos individualizados en la tabla N° 1 del presente acto administrativo, salvo el anexo 2.6, que no fue considerado en dicha oportunidad.

24. Que, por tanto, sobre los anexos incluidos en la Tabla 1 del presente acto administrativo, salvo en lo que diga relación con el anexo 2.6, esta Superintendencia se remitirá a la reserva concedida a través de la resolución individualizada en el considerando anterior, así como aquella definida en el resuelvo VIII de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-246-2021, de fecha 11 de mayo de 2022.

25. Que, en consecuencia, analizado el anexo 2.6, se advierte que corresponde a una cotización que cae bajo el concepto de información comercial o económica, la que refleja transacciones o acuerdos comerciales de la Empresa con terceros, en que se señalan valores numéricos concretos en relación a la prestación de bienes y servicios, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan. Por ende, tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la Empresa.

² Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



26. Que, en este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque reflejan presupuestos u ofertas económicas particulares dada para o por el cliente Gold Fields en específico. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estas ofertas económicas en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso, sino que, por el contrario, se entregan a cada cliente o proveedor, caso a caso, por lo que además dependerá de la negociación particular que con éstos se realice. Finalmente, su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.

27. Que, en definitiva, se estima que esta cotización para la que se solicita la reserva contiene información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta en la oportunidad que corresponda.

28. Que, en conclusión, por las consideraciones anteriormente expuestas, **se otorgará la reserva parcial del Anexo 2.6** en cuanto esta se refiera a antecedentes que incluyen valores o gastos de la empresa, haciéndose únicamente reserva de estos mismos, según se señalará en el resuelvo N° V de la presente resolución.

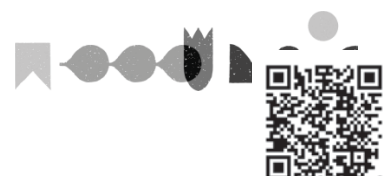
29. Que, por otra parte, en el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del PdC refundido presentado por el Titular.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO EN EL PRESENTE CASO.

A. Criterio de integridad

30. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

31. Que, en cuanto al aspecto cuantitativo del criterio de integridad, que exige al Titular hacerse cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cuatro cargos, proponiéndose por parte de Gold Fields un total de 32 acciones principales y 2 alternativas, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-246-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.



32. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC **se haga cargo de los efectos** de las infracciones imputadas, ello será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a través de la Tabla 2 de esta resolución**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC refundido se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

33. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

i. ANÁLISIS PRIMERA PARTE CRITERIO DE EFICACIA

34. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC refundido de Gold Fields para este fin.

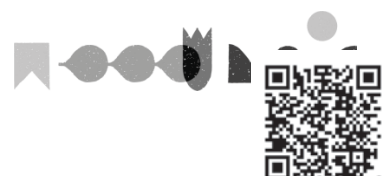
a) Cargo N° 1

35. Que, el presente hecho infraccional consiste en: *“Deficiencias en la relocalización de ejemplares de chinchilla capturados, lo que se expresa en: - Incumplimiento de la observación conductual de ejemplares relocalizados, que causa demora en detección y diagnóstico de fractura de chinchilla crotal N° 15. - Afectación del bienestar animal del ejemplar crotal N° 15 en el contexto de claudicación y su tratamiento. - Incumplimiento de observación conductual de ejemplares relocalizados, sin detección de indicios relacionados a la muerte de chinchillas con crotales N° 18 y N° 16. - Falta de mantención de cobertura vegetal como fuente de alimento para las chinchillas en los sitios de relocalización”.*

36. Que, refiriendo en primer término al **cargo N° 1**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a los considerandos 7.1.1 y 14.2 de la RCA N° 153/2019, así como el anexo 9 contenido en la Adenda complementaria, referida a la actualización del PAS 146, del proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

37. Que, para abordar el hecho imputado el Titular compromete la ejecución de las siguientes acciones:

- 37.1 **Acción N° 1 (en ejecución):** “Recubrimiento con PVC en la parte inferior de los cercos.”.
- 37.2 **Acción N° 2 (en ejecución):** “Enriquecer dentro de los sitios de relocalización, a través de la plantación de ejemplares de *Pappostipa frigida* obtenidos mediante propagación intensiva en vivero y hacer seguimiento a los individuos”.
- 37.3 **Acción N° 3 (por ejecutar):** “Implementación de mecanismos complementarios de "Soft release" durante la etapa de relocalización, el que considera aumento en la frecuencia de



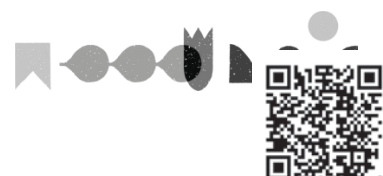
inspección y monitoreo de indicadores de bienestar, a través de la observación conductual, registros continuos de trampas cámara, cámaras de visión nocturna y evaluación clínica veterinaria de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla*".

- 37.4 **Acción N° 4 (por ejecutar):** "Aumentar la dotación de médicos veterinarios destinados al monitoreo de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* relocalizados".
- 37.5 **Acción N° 5 (por ejecutar):** "Implementar acciones para prevenir y responder a contingencias durante cada una de las etapas de la medida de rescate y relocalización de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*".
- 37.6 **Acción N° 6 (por ejecutar):** "Implementar capacitaciones vinculadas a los Protocolos y Planes actualizados: - "Protocolo de Relocalización de Ejemplares de *Chinchilla chinchilla* - Proyecto Salares Norte". - "Plan de Prevención de Contingencias y Plan de Emergencias del Plan de Rescate y Relocalización de Ejemplares de *Chinchilla chinchilla* – Proyecto Salares Norte".
- 37.7 **Acción N° 7 (por ejecutar):** "Enriquecimiento de hábitat en área de relocalización, fuera de los cercos, a través del aumento de cobertura de vegetación y aumento en refugios de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* con el objeto de promover un aumento de la población por sobre generado por la llegada de los ejemplares relocalizados para compensar la pérdida de 2 ejemplares muertos y la lesión de 1 ejemplar".
- 37.8 **Acción N° 8 (por ejecutar):** "Realizar seguimiento del enriquecimiento de hábitat en área de relocalización, comprometido en la Acción N°7".
- 37.9 **Acción N° 9 (por ejecutar):** "Diseño e implementación de acciones de mejoramiento de conectividad entre el área de relocalización y compensación".
- 37.10 **Acción N° 10 (por ejecutar):** "Estudio poblacional de *Chinchilla chinchilla* en área de relocalización y compensación".
- 37.11 **Acción N° 11 (por ejecutar):** "Generación de un repositorio público de información con la historia de vida de la chinchilla y envío a publicación de tres trabajos científicos".

38. Que, al respecto, **se estima que las acciones previamente singularizadas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento** de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación. Al respecto, **3 de ellas se asocian a acciones principales** para cumplir este objetivo y las restantes 8 vienen a reforzarlas o complementarlas.

39. Que, en este sentido, la **acción N° 2** propuesta, contempla el enriquecimiento de los sitios de relocalización a través de la plantación de *Pappostipa frígida*, la que, según lo establecido en la evaluación ambiental del Proyecto, sería la principal fuente natural de alimento para los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* que se rescatarán en el área. Su ejecución se habría iniciado en agosto de 2021 a través de la propagación intensiva en un vivero, las que serán plantadas de forma previa al traslado de cada individuo al sitio de relocalización correspondiente. A través de esta acción se busca contrarrestar el sub hecho "*Falta de mantención de cobertura vegetal como fuente de alimento para las chinchillas en los sitios de relocalización*" manteniendo por parte del Titular en el sitio de relocalización al menos 10 ejemplares de *Pappostipa frígida* adicionales a las que ya existan en el área.

40. Que, por su parte, la **acción N° 3** propuesta, se refiere a la implementación de mecanismos complementarios de *soft release* durante la etapa de relocalización. Esta medida supondrá un aumento en la frecuencia de inspección y el monitoreo de ciertos indicadores de bienestar de los ejemplares en proceso de relocalización propuestos por la Empresa. Se trataría de una acción por ejecutar, desde septiembre de 2023, época en la que reiniciaría el rescate de los ejemplares. Esta acción se considera esencial para el retorno al



cumplimiento de la inobservancia conductual del crotal N° 15, que motivó a la afectación de su bienestar animal, así como la inobservancia conductual de los crotales N° 16 y N° 18, que habría impedido detectar prematuramente indicios sobre su muerte.

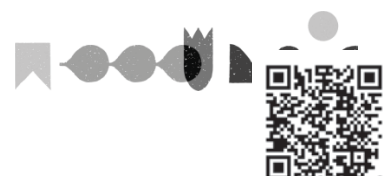
41. Que, sin perjuicio de su idoneidad, se estima que la acción N° 3 propuesta debe ser corregida en lo que respecta a la primera etapa de monitoreo intensiva, debiendo aumentar el espacio disponible para el ejemplar en vías de relocalización. Lo anterior, atendiendo a que se solicitó a la Empresa en la Resolución Exenta N°8/ Rol D-246-2021 una justificación adecuada para que esta Superintendencia estimara como suficientes las dimensiones de la caja propuesta (de 3 m²) para esta etapa de monitoreo, sin embargo, la Empresa no incorporó sustentos fehacientes que permitieran acreditar que la reducción no generará un estrés adicional a los ejemplares en proceso de relocalización. Para estos efectos, se tienen a la vista las conclusiones definidas en el Anexo 4.8 del PdC refundido³, en el que en su página 27 el Titular indica que *“De acuerdo con lo anterior, las mejoras propuestas al plan de rescate y relocalización van en la dirección de disminuir el estrés a través de la proposición de realizar la liberación con el método soft release. (...) Adicionalmente, como una forma de aumentar la oferta de alimento natural y de refugios para los individuos relocalizados, se propone un aumento en el espacio de confinamiento de las chinchillas relocalizadas, manteniendo la estrategia de entregar alimento suplementario natural y artificial. El aumento del tamaño de los cercos tendrá un efecto importante en la disminución de los niveles de estrés de los animales”* (énfasis agregado). En consecuencia, no existen antecedentes que acrediten que efectivamente esta disminución del espacio para la etapa de monitoreo intensiva, no serán perjudiciales en el bienestar de los ejemplares rescatados, por el contrario, en base al informe requerido a través de las medidas urgentes y transitorias dictadas por la SMA, acompañado por el titular mediante el Anexo 4.8 del PdC refundido, se determina una relación directa entre un mayor espacio y una reducción de estrés. De esta manera, se deberá adecuar la primera etapa de monitoreo intensivo propuesta por la Empresa, en lo que respecta al espacio de monitoreo, manteniendo un área de al menos 5 m², según se indicará en el resuelvo II de esta resolución.

42. Que, luego la **acción N° 4**, consiste en el aumento de la dotación de médicos veterinarios destinados al monitoreo de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* en proceso de relocalización. Se compromete el inicio de ejecución de esta acción a partir de agosto de 2023, y viene a complementar la acción N° 3, ya que destina un mayor número de observadores especialistas en la conducta de los ejemplares que se encuentren en la etapa de *soft release*, especialmente para la detección de hallazgos en los ejemplares y la oportuna acción terapéutica en caso de requerirlo.

43. Que, de esta manera, las acciones propuestas en su conjunto, además de comprometer una mejora en la observancia conductual de los individuos y el enriquecimiento permanente de la fuente natural de alimento de los ejemplares en proceso de relocalización, se hacen cargo de minimizar los eventuales riesgos y efectos asociados al desarrollo del Proyecto.

44. Que, por tanto, las acciones propuestas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo, desarrollando un proceso de relocalización paulatina de los

³ Que contiene el *“Informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias”*.



ejemplares de *Chinchilla chinchilla* rescatados del área de intervención del proyecto, procurando su bienestar y la detección temprana de cualquier desviación al procedimiento de relocalización.

45. Que, de esta forma, se estima que las acciones N° 2, N° 3 y N° 4, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y las restantes acciones vienen a complementarlas y/o reforzarlas para cumplir con este objetivo. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución.

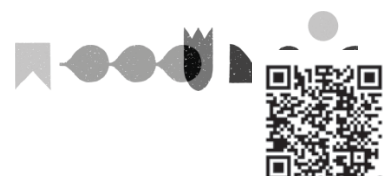
b) *Cargo N° 2*

46. Que, el presente hecho infraccional consiste en *“Implementación deficiente de medida de rescate en roqueríos, lo que se expresa en: - No haber rescatado ejemplares de Chinchilla chinchilla del roquerío 4 y de roquerío 13, a pesar de los registros de ejemplares de cámaras trampa durante la campaña de captura, procediendo al levantamiento del sitio. - No haber informado el impacto no previsto asociado a la imposibilidad de captura de ejemplares de Chinchilla chinchilla detectadas en la línea de base del Proyecto Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte, ni haber adoptado las medidas respectivas, en forma previa al levantamiento de los roqueríos. - Cobertura insuficiente de trampas cámaras y trampas Tomahawk en campañas de captura en roqueríos 4, 5, 6 y 13. - Omisión de uso de sondas endoscópicas en todas las madrigueras, previo al levantamiento de los roqueríos”*.

47. Que, refiriendo en primer lugar al **cargo N° 2**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a los considerandos 7.1.1 y 20 de la RCA N° 153/2019, así como el anexo 9 contenido en la Adenda complementaria, referida a la actualización del PAS 146, del proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

48. Que, para abordar el hecho imputado el Titular compromete la ejecución de las siguientes acciones:

- 48.1 **Acción N° 12 (en ejecución):** “Aumento en la cantidad de cámaras de visión nocturna y trampas cámaras disponibles para asegurar cobertura y esfuerzo de monitoreo suficiente en las campañas de captura.”.
- 48.2 **Acción N° 13 (por ejecutar):** “Ampliación del periodo de monitoreo y captura de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*”.
- 48.3 **Acción N° 14 (por ejecutar):** “Implementación de criterio temporal de uso de sondas endoscópicas durante actividades de captura para descartar presencia de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*”.
- 48.4 **Acción N° 15 (por ejecutar):** “Preevaluación clínica de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* capturados para verificar que se encuentran en condiciones de ser trasladados”.
- 48.5 **Acción N° 16 (por ejecutar):** “Informar a autoridades (SAG/SMA) de los resultados del monitoreo con trampas cámaras y de la realización de las actividades de desmantelamiento, para que concurran en caso de estimarlo pertinente”.
- 48.6 **Acción N° 17 (por ejecutar):** “Inspeccionar refugios con sondas endoscópicas por especialista en fauna, en forma previa al desmantelamiento”.
- 48.7 **Acción N° 18 (por ejecutar):** “Desmantelamiento progresivo en dos fases (manual y con maquinaria) de los roqueríos liberados”.



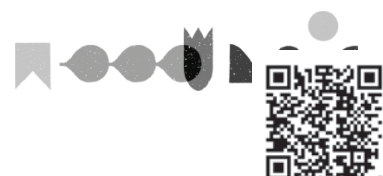
- 48.8 **Acción N° 19 (por ejecutar):** “Retomar progresivamente las actividades de rescate y relocalización de acuerdo con orden preestablecido de liberación secuencial de roqueríos, considerando un roquerío a la vez y protocolos actualizados”.
- 48.9 **Acción N° 20 (por ejecutar):** “Implementar capacitaciones vinculadas a los nuevos protocolos: "Protocolo de captura y traslado de *Chinchilla chinchilla* - Proyecto Salares Norte" "Protocolo de Desmantelamiento de Roqueríos– Proyecto Salares Norte”.
- 48.10 **Acción N° 21 (por ejecutar):** “Monitoreo general previo al inicio de cada temporada estival, a partir del reinicio de las actividades de captura en todos los roqueríos existentes en el área del proyecto y que serán intervenidos por este y en la zona buffer comprometida en la Acción N°22”.
- 48.11 **Acción N° 22 (por ejecutar):** “Mantener un área buffer en los roqueríos que aún no han sido sometidos al rescate y relocalización de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*”.
- 48.12 **Acción N° 23 (alternativa):** “Detener las actividades de captura de los ejemplares *Chinchilla chinchilla*”.

49. Que, al respecto, **se estima que las acciones previamente singularizadas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento** de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación. Al respecto, **7 de ellas se asocian a acciones principales** para cumplir este objetivo y las restantes 4 vienen a reforzarlas o complementarlas.

50. Que, en este sentido, la **acción N° 12** propuesta, contempla un aumento en la cantidad de cámaras de visión nocturna y trampas cámaras disponibles para asegurar cobertura y esfuerzo de monitoreo suficiente en las campañas de captura. Esta acción se habría iniciado en junio del año 2021, y busca reforzar el seguimiento de los ejemplares que se encuentren en los roqueríos que serán objeto de la medida de rescate de *Chinchilla chinchilla*. Lo anterior, ante la “cobertura insuficiente de trampas cámaras y trampas Tomahawk en campañas de captura en roqueríos 4, 5, 6 y 13” que se habría detectado en la implementación de la medida por parte del Titular, por lo que busca revertirla.

51. Que, luego, en lo que respecta a la **acción N° 13**, se busca adicionar campañas de rescate en el periodo de monitoreo y captura de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* ante el incumplimiento de alguno de los criterios de liberación. En consecuencia, en el evento que se evidencie presencia de ejemplares durante la segunda campaña de rescate, a través de alguno de las 4 metodologías dispuestas en la evaluación ambiental –y complementadas por el PdC refundido– la Empresa compromete campañas adicionales de rescate hasta verificar la ausencia de la especie para proceder a la aplicación del protocolo de liberación de roqueríos. Esta acción se encontraría por ejecutar y materializa el esfuerzo exhaustivo exigido en el proceso de evaluación del Proyecto de rescatar todos los ejemplares que sean detectados en el área de intervención.

52. Que, por su parte, la **acción N° 14**, conlleva el uso de sondas endoscópicas de manera temporal, durante las actividades de captura, para constatar o descartar la presencia de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* en los refugios inspeccionados, sea para aumentar los esfuerzos en su rescate, o para definir que se trata efectivamente de un refugio inactivo que no funciona de hábitat de la especie. Se trata de un elemento adicional, no contemplado en la evaluación ambiental, para la verificación de la presencia de ejemplares en el área durante el proceso de rescate, contribuyendo a la detección y captura del 100% de ejemplares que sean encontrados en el área, siendo comprometida su ejecución para septiembre del año 2023.



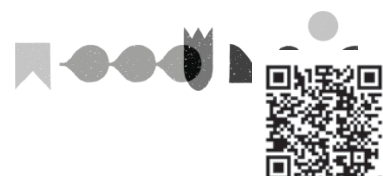
53. Que, la **acción N° 17**, dispone la inspección de los refugios con sondas endoscópicas, en forma previa al desmantelamiento de estos. Si bien, se trata de una acción que forma parte de la medida evaluada, se refuerza lo indicado en el mismo proceso de evaluación, en cuanto conlleva la inspección de todos los refugios detectados en el roquerío que se busca liberar, estén o no activos. Esta acción se encontraría por ejecutar desde septiembre del año 2023.

54. Que, además, la **acción N° 19** se asocia al cumplimiento de una serie de condiciones para realizar el rescate y relocalización de manera progresiva de los ejemplares de la especie *Chinchilla chinchilla* que se encuentran en el área de intervención del Proyecto. El objetivo de esta acción radica en la minimización de los riesgos y el aseguramiento de la correcta aplicación de los procedimientos que conforman el plan de rescate y relocalización ambientalmente evaluado. Asimismo, la progresividad en su implementación supone otorgar mayor eficacia a la medida, ya que conlleva a que se procederá a aplicar la medida de rescate sobre un nuevo roquerío, únicamente cuando se hayan liberado todos los ejemplares rescatados del roquerío previo objeto de la medida, según el orden secuencial propuesto. Es por ello que, mediante esta acción, se busca volver al cumplimiento, evitando el deficiente rescate detectado por esta Superintendencia en la formulación de cargos.

55. Que, por su parte, la **acción N° 21**, referida a la realización de un monitoreo general previo al inicio de cada temporada estival –y atendiendo a que quedan 7 roqueríos por liberar, la acción comprenderá tres temporadas estivales– esta proporcionará un seguimiento actualizado de los refugios que son utilizados como hábitat por la especie, instando a la Empresa en la aplicación de sus protocolos para el rescate del 100% de ejemplares que sean detectados en el área, impidiendo la liberación de un área que se haya estimado habitada.

56. Que, finalmente, respecto a la **acción N° 22**, esta se estima trascendental para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, en cuanto permite que mientras los ejemplares no hayan sido rescatados de los roqueríos definidos en el proceso de evaluación, estos se mantengan resguardados a través de una **zona de exclusión**. En este sentido, la acción coadyuvará con la permanencia de los ejemplares en los roqueríos definidos en la línea de base como activos, para efectos de ejercer el adecuado rescate definido en la acción N° 19 del PdC refundido, evitando que estos se vean alterados por los movimientos y el tránsito con motivo de la ejecución del Proyecto, mientras su hábitat aún no sea liberado.

57. Que, esta última acción deberá ser corregida según se definirá en el resuelvo II de esta resolución, por cuanto el Titular describió en su ítem forma de implementación que *“dentro de estas áreas no se ejecutarán nuevas obras asociadas a la construcción del Proyecto, sólo se permitirá el tránsito de vehículos livianos en los caminos de acceso existentes y vehículos pesados para el mantenimiento de caminos y obras existentes, y actividades menores similares”* (énfasis agregado). Lo anterior, va en oposición a lo definido en la evaluación ambiental sobre la medida de exclusión temporal, a través de la cual se estableció que en ellas se desarrollará una *“Demarcación física de zonas que tendrán un carácter de restricción, de tránsito vehicular y peatonal”*. En consecuencia, a fin de atender al cumplimiento de esta restricción dispuesta, debe impedir cualquier tránsito vehicular o peatonal mientras subsista la zona buffer. Asimismo, y con el objeto de verificar el cumplimiento de esta obligación, debe incluir entre los



medios de verificación de la acción, la inclusión dentro del plano, y como capa vectorial (.shp), la red vial tanto de caminos principales como interiores que existen en la actualidad, estableciendo para cada uno la descripción del tipo de vehículos o maquinaria, y frecuencia de uso a escala temporal diaria o semanal y elementos que confirmen su restricción de paso.

58. Que, de este modo, las acciones propuestas permitirán implementar asertivamente los procedimientos para el rescate y relocalización de los ejemplares de chinchillas que aún se ubican en los roqueríos que serán intervenidos por el Proyecto. Asimismo, estas se hacen cargo de minimizar los eventuales riesgos y efectos asociados al desarrollo del Proyecto.

59. Que, por tanto, estas acciones resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo, desarrollando un proceso de rescate progresivo de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla*, procurando un esfuerzo exhaustivo por parte de la Empresa para la relocalización de todos los ejemplares que sean visualizados en los roqueríos, así como su supervivencia.

60. Que, en suma, se estima que las acciones N° 12, N° 13, N° 14, N° 17, N° 19, N° 21 y N° 22, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y las restantes acciones vienen a complementarlas y/o reforzarlas para cumplir con este objetivo. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución.

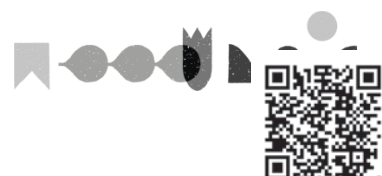
c) *Cargo N° 3*

61. Que, el presente hecho infraccional consiste en *“Falla del protocolo ante mortalidad de ejemplares de Chinchilla chinchilla, lo que se expresa en: - Demoras injustificadas en la realización de necropsia de los ejemplares N° 18 y N° 16, que impidieron la verificación de la causa de muerte. - Examen clínico incompleto, al haberse verificado en forma tardía el análisis e interpretación de los resultados de la necropsia”*.

62. Que, refiriendo en primer término al **cargo N° 3**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía al considerando 12.15 de la RCA N° 153/2019.

63. Que, para abordar el hecho imputado el Titular compromete la ejecución de las siguientes acciones:

- 63.1 **Acción N° 24 (ejecutada):** *“Contar con factibilidad de laboratorios habilitados para la realización de necropsias de ejemplares de Chinchilla chinchilla”*.
- 63.2 **Acción N° 25 (por ejecutar):** *“Contar con kit de preservación de cadáveres y monitoreo de temperatura de cadáveres de Chinchilla chinchilla para asegurar su adecuada observación”*.
- 63.3 **Acción N° 26 (por ejecutar):** *“Realizar Estudio Etológico Retroactivo en caso de muerte de un individuo de Chinchilla chinchilla, de acuerdo a actualización del Protocolo de mortalidad de ejemplares de Chinchilla chinchilla”*.



64. Que, se estima que las acciones previamente singularizadas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación. Al respecto, **2 de ellas se asocian a acciones principales** para cumplir este objetivo y las restantes 4 vienen a reforzarlas o complementarlas.

65. Que, a través de la **acción N° 25**, la Empresa compromete disponer con un kit de preservación de cadáveres, considerando que una de las deficiencias para la determinación de la causa de muerte de uno de los ejemplares de la especie fue precisamente su inadecuada preservación. Lo anterior habría impedido ejecutar una necropsia concluyente, por lo que se estima que mantener este kit en terreno, evitará dichas deficiencias.

66. Que, luego, la **acción N° 26**, contempla el compromiso de realizar un estudio etológico retroactivo y la actualización del protocolo ante la muerte de un ejemplar de la especie *Chinchilla chinchilla*, estableciendo mejoras ante su ocurrencia. Estas dos medidas permitirán el retorno de la normativa que se estimó infringida, considerando el fallo en la aplicación del protocolo existente a la fecha de la constatación de muerte de los ejemplares.

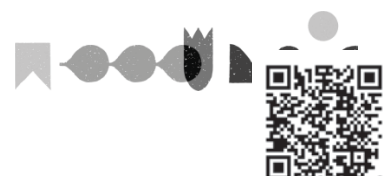
67. Que, en su conjunto, las acciones propuestas, permitirán que ante la eventualidad de muerte de un nuevo ejemplar se pueda determinar correctamente su causa, haciéndose cargo, además, de minimizar los eventuales riesgos y efectos asociados al desarrollo del Proyecto.

68. Que, por tanto, estas acciones resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo, especialmente con la actualización del protocolo ante la muerte de un ejemplar de la especie y sus consecuentes procedimientos.

69. Que, en consecuencia, se estima que las acciones N° 25 y N° 26, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y las restantes acciones vienen a complementarlas y/o reforzarlas para cumplir con este objetivo. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución.

d) *Cargo N° 4*

70. Que, el presente hecho infraccional consiste en *“Incumplimiento parcial de las medidas urgentes y transitorias ordenadas mediante Resolución Exenta N° 2314/2021 de esta Superintendencia, lo que se expresa en: - Entrega de los informes de necropsias y del informe de causa de muerte de las chinchillas, fuera del plazo establecido. - No se entregó el informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias. - Implementación deficiente del reforzamiento del seguimiento ambiental, al no integrar toda la información que debe reportar el titular en el sistema de panel de control. - No se determinó la etapa del ciclo reproductivo de la especie. - No se destinaron un experto y dos médicos veterinarios adicionales a las labores de monitoreo de los cercos de relocalización. - Realización defectuosa del monitoreo del movimiento y Desplazamiento natural de ejemplares que no fueron detectados durante la actividad de rescate y relocalización”*.



71. Que, refiriéndonos al **cargo N° 4**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a la Resolución Exenta N° 2314, de fecha 19 de noviembre de 2020, la Resolución Exenta N° 168, de fecha 27 de enero de 2021 y la Resolución Exenta N° 320, de fecha 17 de febrero de 2021, a partir de las cuales se dictaron y complementaron las medidas urgentes y transitorias dictadas en contra del Titular.

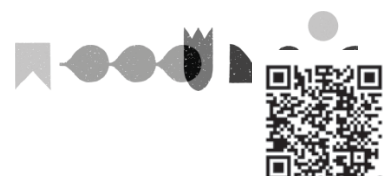
72. Que, para abordar el hecho imputado el Titular compromete la ejecución de las siguientes acciones:

- 72.1 **Acción N° 27 (ejecutada):** “Entregar los medios de verificación establecidos en Res. Ex. N°320/2021, SMA, en relación a la contratación de médicos veterinarios adicionales”.
- 72.2 **Acción N° 28 (ejecutada):** “Implementar y operar un panel de control (Dashboard) para reforzar el seguimiento ambiental de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*”.
- 72.3 **Acción N° 29 (ejecutada):** “Entrega del informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias”.
- 72.4 **Acción N° 30 (ejecutada):** “Determinación del estado del ciclo reproductivo de la especie”.
- 72.5 **Acción N° 31 (por ejecutar):** “Seguimiento de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* relocalizados mediante collares VHF con sistema de sujeción mejorado y sistema complementario de marcaje a través del uso de Pit tag”.
- 72.6 **Acción N° 32 (por ejecutar):** “Incorporación de trampas cámara y cámaras de visión nocturna en área de relocalización como medida complementaria de seguimiento de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* liberados”.
- 72.7 **Acción N° 33 (por ejecutar):** “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”.
- 72.8 **Acción N° 34 (alternativa):** “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA”.

73. Que, en relación a estas acciones, **se estima que las acciones previamente singularizadas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento** de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación. Al respecto, **4 de ellas se asocian a acciones principales** para cumplir este objetivo y las restantes 4 vienen a reforzarlas o complementarlas

74. Que, al respecto, las acciones N° 27, N° 28, N° 29 y N° 30, incorporan los antecedentes requeridos mediante Resolución Exenta N° 2314/2021 que ordenó Medidas Urgentes y Transitorias contra el Titular y que no fueron presentadas a esta Superintendencia con anterioridad, o se presentaron parcial y/o tardíamente.

75. Que, en su conjunto, las acciones propuestas, si bien suponen la incorporación tardía de elementos que se debían tener a la vista ante el riesgo inminente de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* rescatados de los roqueríos N° 5 y N° 6, estos permitirán a futuro evitar la generación de ciertos riesgos que se susciten sobre aquellos ejemplares



que sean rescatados, haciéndose cargo, además, de minimizar los eventuales riesgos y efectos asociados al desarrollo del Proyecto.

76. Que, por tanto, estas acciones resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo.

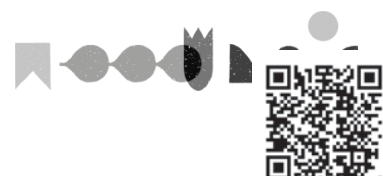
77. Que, así, se estima que las acciones N° 27, N° 28, N° 29 y N° 30 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa y las restantes acciones vienen a complementarlas y/o reforzarlas para cumplir con este objetivo.

ii. ANÁLISIS SEGUNDA PARTE DEL CRITERIO DE INTEGRIDAD Y EFICACIA

78. Que, ahora bien, considerando los criterios de integridad y eficacia, respecto a los efectos de las infracciones, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan o eliminan, contienen y reducen los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC refundido presentado con fecha 18 de mayo de 2023:

Tabla 2. Análisis de efectos en relación a los criterios de integridad y eficacia para la aprobación del programa de cumplimiento refundido

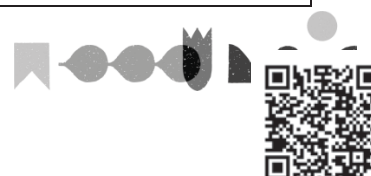
N°	Cargo	Efectos negativos generados por las infracciones imputadas o su descarte	Forma en que se eliminan, contienen o reducen de configurarse los efectos
1	Deficiencias en la relocalización de ejemplares de chinchilla capturados, lo que se expresa en: - Incumplimiento de la observación de ejemplares relocalizados, que causa demora en detección y diagnóstico de fractura de chinchilla crotal N° 15. - Afectación del bienestar animal del ejemplar crotal N° 15 en el contexto de claudicación y su tratamiento. - Incumplimiento de observación de ejemplares relocalizados, sin detección de indicios relacionados a la	Se verifica la existencia de efectos negativos asociados a la lesión del ejemplar crotal N° 17, así como por la muerte de los dos individuos crotales N° 16 y N° 18. Al mismo tiempo, se descartan efectos a nivel poblacional por la muerte de los dos ejemplares y por la falta de mantención de cobertura vegetal. Finalmente, la Empresa confronta el riesgo de generar efectos futuros, tanto respecto a la forma de presentar la alimentación de los ejemplares, como por la muerte de los dos ejemplares, que podría repercutir a nivel poblacional. En relación a la lesión del crotal N° 17 , se reconoce que la fractura en su extremidad generó un efecto relevante en el bienestar del individuo, asociada a la consecuente pérdida de funcionalidad y dolor. Sin embargo, se indica que, dado que se trató de una fractura no expuesta, el riesgo de muerte del ejemplar se consideraría bajo, por su baja probabilidad de infección y la recuperación sin necesidad de intervención externa. Por tanto, se estima que el efecto fue temporal y acotado al	Gold Fields define que la forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos constatados por la muerte de dos ejemplares , sería a través del enriquecimiento de hábitat en el área de relocalización, con el objeto de aumentar su capacidad de carga. Indica que esta acción, además, permitirá evitar la generación de un riesgo a nivel poblacional, por la muerte de los dos ejemplares. Asimismo, pese a que descarta efectos por la forma en que entregó el alimento a los ejemplares rescatados, propone que, para evitar riesgos en la forma en que se entrega el alimento y con el fin de avanzar a la naturalidad de la fuente en que este se presenta, complementarán la entrega de la fuente alimenticia a través de la



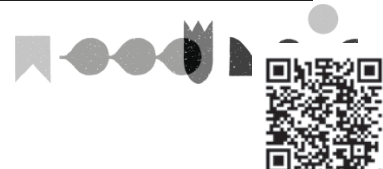
<p>muerte de chinchillas con crotales N° 18 y N° 16. - Falta de mantención de cobertura vegetal como fuente de alimento para las chinchillas en los sitios de relocalización.</p>	<p>tiempo que duró la recuperación de este ejemplar.</p> <p>Luego, respecto a la muerte de los individuos crotal N° 16 y N° 18, se reconoce su pérdida, generando efectos a nivel individual, en oposición a efectos a nivel poblacional de la especie los que descarta.</p> <p>Por otra parte, se descartan efectos a nivel poblacional por la muerte de los dos ejemplares, fundando este descarte en un modelamiento matemático de crecimiento poblacional, donde se habría aplicado la remoción de los 2 individuos muertos sobre la tasa de crecimiento y el tamaño poblacional esperado a distintas ventanas de tiempo hasta 20 años. Las conclusiones de este estudio determinarían que la muerte de los dos individuos no cambiaría la tendencia al alza del tamaño poblacional, dado que se habrían identificado aproximadamente 1.542 puntos con avistamiento de ejemplares de la especie, por lo que estima que el tamaño poblacional inicial y la capacidad de carga del ambiente sería mucho mayor a la considerada. Sobre este punto, la Empresa define que, si se aumenta la capacidad de carga del sistema, por ende, se mejora la disponibilidad y calidad de refugios y de alimento, sería posible observar que no solo se abordaría el efecto de los ejemplares que se perdieron, sino que también promovería el crecimiento poblacional en términos generales.</p> <p>Finalmente, respecto a la falta de mantención de la cobertura vegetal como fuente de alimento para las chinchillas, la Empresa descarta la generación de efectos, basados en que los 4 ejemplares rescatados y en vías de ser relocalizados, habrían tenido alimento disponible a través de la disposición de <i>Pappostipa frigida</i>, frutos secos, alfalfa, frutas y alimento artificial en forma de pellet. Por su parte, el resultado de las necropsias de los ejemplares crotal N° 16 y N° 18, contemplaría evidencia de una falla multisistémica, pobre condición corporal, baja de peso y ausencia de grasa subcutánea y visceral, lo que indicaría que se encontraban en un estado catabólico</p>	<p>plantación de <i>Pappostipa frigida</i> en cantidad suficiente para la alimentación de los ejemplares relocalizados. Finalmente, propone un diseño e implementación de acciones de mejoramiento y conectividad entre el área de relocalización y el de compensación definidos en la RCA N° 153/2019.</p>
---	--	---



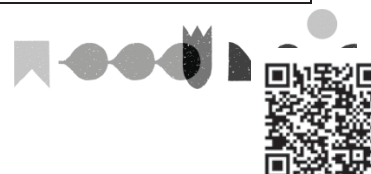
		<p>terminal. Sobre estos hallazgos patológicos, el Titular indica que sería altamente probable que se hayan generado por una disbiosis intestinal, la cual tendría un origen multifactorial, siendo muy frecuente un desorden cuya base se origina en el estrés y baja inmunidad al ser sometidos a cambios ambientales, nutricionales y/o condiciones de cautiverio. En este sentido, la Empresa define que, aunque la falta de alimento puede provocar presencia de estrés y disbiosis, este factor se vería descartado dada la cantidad y tipo de alimento suministrado diariamente a los ejemplares rescatados, lo que se vería confirmado con la respuesta exitosa al tratamiento de los dos ejemplares sobrevivientes, que también habrían presentado disbiosis y a quienes les fue suministrada alimentación mediante la metodología previamente indicada.</p>	
2	<p>Implementación deficiente de medida de rescate en roqueríos, lo que se expresa en: - No haber rescatado ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> del roquerío 4 y de roquerío 13, a pesar de los registros de ejemplares de cámaras trampa durante la campaña de captura, procediendo al levantamiento del sitio. - No haber informado el impacto no previsto asociado a la imposibilidad de captura de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> detectadas en la línea de base del Proyecto Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte, ni haber adoptado las medidas respectivas, en forma previa al levantamiento de los roqueríos. - Cobertura insuficiente de trampas cámaras y trampas Tomahawk en</p>	<p>La empresa descarta el efecto de una eventual afectación de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> por la liberación deficiente de los roqueríos 13 y 4, que fueron asociados al hábitat de estos ejemplares.</p> <p>Funda esta afirmación en que habría implementado estrictamente el protocolo de liberación de roqueríos a la fecha del desmantelamiento, atendiendo a que estos habrían sido diseñados para asegurar la inexistencia de ejemplares al momento de su liberación, mediante el uso de trampas cámara, trampas tomahawk y sondas endoscópicas, así como la aplicación de un desmantelamiento manual para luego utilizar apoyo de maquinaria, todo con la presencia de un especialista veterinario.</p> <p>Lo anterior, afirma que habría implicado descartar en forma directa la presencia de algún ejemplar que no hubiera sido detectado en el proceso de liberación. Por tanto, no existiría indicio de algún ejemplar muerto o lesionado en el proceso de liberación de los roqueríos desmantelados.</p> <p>Por otra parte, y en relación con la ausencia de ejemplares en los roqueríos N° 4 y N° 13, que de acuerdo a la línea de base servían de hábitat para la especie, la Empresa identifica un eventual cambio de distribución espacio temporal de los refugios utilizados por la chinchilla,</p>	<p>Dado que no se reconocen efectos con motivo de la infracción, no se incorporan acciones.</p> <p>Sin embargo, se incorpora, para evitar el riesgo de generación de efectos negativos futuros, la realización de un monitoreo general, previo a la etapa de rescate de ejemplares, que abarque todos los roqueríos existentes, con el fin de identificar la presencia de ejemplares y realizar una actualización al levantamiento de información de los refugios que se encuentran activos e inactivos al momento de comenzar la liberación de áreas.</p>



	<p>campañas de captura en roqueríos 4, 5, 6 y 13. - Omisión de uso de sondas endoscópicas en todas las madrigueras, previo al levantamiento de los roqueríos.</p>	<p>asociados probablemente a cambios en la disponibilidad de recursos, pudiendo encontrarse ejemplares en otros roqueríos que se ubican dentro del área de intervención del Proyecto, de modo que aquellos refugios identificados como inactivos en la línea de base, podrían presentar individuos de chinchilla y viceversa, aquellos identificados como activos podrían no estarlo.</p>	
3	<p>Falla del protocolo ante mortalidad de ejemplares de Chinchilla chinchilla, lo que se expresa en: - Demoras injustificadas en la realización de necropsia de los ejemplares N° 18 y N° 16, que impidieron la verificación de la causa de muerte. - Examen clínico incompleto, al haberse verificado en forma tardía el análisis e interpretación de los resultados de la necropsia.</p>	<p>Se reconoce como efecto la falta de determinación concluyente de la causa de muerte de uno de los ejemplares y el retraso en los resultados necropsia respecto del otro ejemplar fallecido, asociados al primer sub hecho.</p> <p>Por otra parte, descarta efectos derivados de la tardanza en el análisis de necropsia, asociada al segundo sub hecho, ya que dispone que, si bien, el análisis finalizó 3 meses desde la recepción de los individuos por parte del centro de rehabilitación UFAS, el examen clínico habría permitido generar una hipótesis probable de la causa de muerte de los ejemplares crotal N° 16 y N° 18, consistentes en síntomas de disbiosis. Estos síntomas, también se habrían observado en los ejemplares sobrevivientes crotales N° 17 y N° 19, los que habrían sido tratados exitosamente con asistencia veterinaria, los cuales ya se encontrarían relocalizados en el área de relocalización definitiva, registrándose una conducta normal.</p> <p>Por tanto, la Empresa dispone que al haberse constatado empíricamente que la causa de muerte de los ejemplares correspondía a lo indicado en el informe de necropsia, el retraso en estos resultados no habría generado efectos respecto de los restantes individuos que fueron rescatados.</p>	<p>Para abordar el efecto reconocido, la Empresa propone contar con la factibilidad de laboratorios habilitados para la realización de necropsias de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i>, contar con un kit de preservación de cadáveres y monitoreo de su temperatura y la realización de un estudio etológico retroactivo en caso de muerte de un individuo de la especie.</p>
4	<p>Incumplimiento parcial de las medidas urgentes y transitorias ordenadas mediante Resolución Exenta N° 2314/2021 de esta Superintendencia, lo que se expresa en: - Entrega de los informes de necropsias y del informe de causa de muerte de las chinchillas, fuera del</p>	<p>El Titular descarta efectos respecto de todos los sub hechos infraccionales, fundando su afirmación en lo siguiente: Respecto a la omisión de entrega de antecedentes o la entrega fuera de plazo de: los informes de necropsia, informe de muerte, informe de implementación de cercos de adaptación y seguimiento integral de los ejemplares rescatados, define que no se habrían generado efectos por cuanto las actividades de rescate y relocalización se encontrarían paralizadas desde el 19 de noviembre de</p>	<p>Dado que no se reconocen efectos con motivo de la infracción, no se incorporan acciones asociadas a estos.</p>



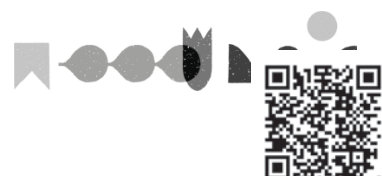
<p>plazo establecido. - No se entregó el informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias. - Implementación deficiente del reforzamiento del seguimiento ambiental, al no integrar toda la información que debe reportar el titular en el sistema de panel de control. - No se determinó la etapa del ciclo reproductivo de la especie. - No se destinaron un experto y dos médicos veterinarios adicionales a las labores de monitoreo de los cercos de relocación. - Realización defectuosa del monitoreo del movimiento y Desplazamiento natural de ejemplares que no fueron detectados durante la actividad de rescate y relocación.</p>	<p>2020, de acuerdo a la dictación de medidas urgentes y transitorias definidas por esta SMA.</p> <p>Luego, sobre el seguimiento de ejemplares relocados, no se habrían generado efectos en cuanto las actividades de relocación y rescate se encuentran detenidas, sin perjuicio del seguimiento de los ejemplares crotal N° 17 y N° 19, liberados en los sitios de relocación definitiva.</p> <p>Sobre la determinación del estado reproductivo requerido en las MUT sobre la hembra fallecida, se habría realizado un control por veterinarios apoyados por especialistas en fauna al momento de captura del ejemplar, evaluando la presencia de preñez y/o estado de lactancia mediante la observación de la vulva y pezones y, adicionalmente, se contaría con el informe de necropsia de cavidad abdominal y radiografía, todo lo cual habría permitido establecer que no se encontraba preñada, por lo que descartan efectos de la ausencia de esta información.</p> <p>En cuanto al seguimiento defectuoso de monitoreo y desplazamiento de ejemplares no detectados, concluyen que, dada la aplicación estricta de los protocolos definidos para asegurar la ausencia de ejemplares al momento de liberación de los roqueríos, no se habrían generado efectos por este seguimiento. Asimismo, sobre esta materia define que no existiría un mecanismo para el seguimiento de chinchillas no capturadas, y que la liberación de los roqueríos N° 4 y N° 13 se habría generado de forma previa a la dictación de las MUT, por lo que concluye con el descarte de efectos por este supuesto.</p> <p>Finalmente, respecto al informe requerido sobre la “evaluación sobre implementación de cercos de adaptación y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocados y la disponibilidad natural de alimento”, este es acompañado como anexo del PdC refundido, el cual concluye que la causa más probable de muerte de los 2 individuos de la especie y la pérdida de peso de los otros 2 ejemplares rescatados, se debería a estrés y no falta de alimento, lo que habría provocado un cuadro de disbiosis en los ejemplares.</p>	
---	--	--



	<p>Además, el informe concluye que los ejemplares en cautiverio contaban con alimento adecuado a la dieta de la especie, el que se encontraba en cantidad suficiente para la mantención del peso corporal. Por último, contempla propuestas de mejora que disminuirían el riesgo de estrés y disbiosis en la ejecución de la medida, además del fortalecimiento del protocolo frente a una eventual contingencia.</p> <p>En suma, desarrolla el descarte de efectos provocados por el cargo N° 4, informando a la vez de la inclusión de ciertas mejoras en el plan de rescate y relocalización de los ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i>, a fin de reforzar la alimentación de los ejemplares (tanto de forma natural como artificial) y mediante el aumento de los cercos de relocalización.</p>	
--	--	--

79. Que, de los antecedentes dispuestos en la **tabla 2** de esta resolución, para el **cargo N° 1**, se puede concluir que el reconocimiento de efectos producto de la inobservancia conductual del crotal N° 17 que terminó fracturado, se estima adecuado, así como el descarte del riesgo de muerte generado por la misma fractura. Por su parte, se considera apropiado el reconocimiento de efectos referido a la inobservancia conductual sobre los crotales N° 16 y N° 18, respecto de los cuales no se detectaron a tiempo indicios relacionados a su muerte, ya que efectivamente se habría generado un efecto, al constatarse la muerte de ambos. Por otra parte, la Empresa descarta efectos a nivel poblacional, por la muerte de los dos individuos. Sobre este aspecto, si bien el descarte de efectos queda sustentado en la consideración de modelos asentados sobre dinámica de poblaciones, no se define con exactitud el riesgo futuro que es reconocido. Al respecto, el Titular propone medidas como el enriquecimiento de hábitat en el área de relocalización para aumentar la capacidad de carga, y el mejoramiento de la conectividad entre las áreas de compensación y relocalización (corredores y zonas de enriquecimiento de vegetación), que apuntan a evitar riesgos a nivel poblacional a propósito del reconocimiento de efectos negativos a nivel de individuo, sin dar mayores antecedentes sobre el origen de dicho riesgo. Por tanto, en el Resuelvo II se requerirá detallar con mayor precisión el riesgo mencionado, atendido que, según lo descrito por la Empresa, este se asociaría tanto a la individualidad de los ejemplares, como a nivel poblacional.

80. Luego, sobre los efectos producidos por la falta de mantención de cobertura vegetal en los cercos de relocalización, habiendo analizado los antecedentes proporcionados por el Titular, se estima que estos incorporan evidencias importantes respecto a la causa de muerte de los dos ejemplares, por lo que esta Superintendencia considera su argumentación razonable para estar conteste con el descarte de efectos desarrollado. Lo anterior, debido a que la causa más probable de muerte de los ejemplares habría radicado en un cuadro de disbiosis en ambos ejemplares, lo que muy probablemente se habría debido al estrés de los individuos al encontrarse en cautiverio. Por tanto, pese a que no se contabilizó adecuadamente la cantidad de alimentación presentada de manera artificial a los ejemplares, de todas formas, se habría velado por proporcionar de alguna manera el alimento, y, por tanto, la forma de presentación del alimento no habría incidido directamente en la muerte de los ejemplares.



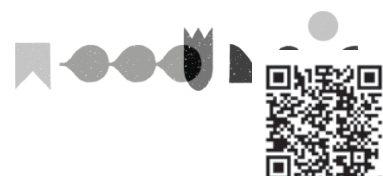
81. Que, respecto al **cargo N° 2**, el descarte de efectos acompañado por el Titular se considera adecuado, por cuanto, a través de los informes de liberación de ambos roqueríos se incluirían medios de verificación que consideran la aplicación del protocolo de liberación al tiempo de su ejecución. A su vez, la implementación de un monitoreo general previo a la ejecución del rescate en los distintos roqueríos se estima esencial para asegurar la presencia de ejemplares en el área, y así resguardar el rescate del 100% de los individuos que se visualicen en el área de rescate. Pese a lo anterior, su descripción requiere de cierta precisión que será requerida en el resuelto II de este acto, en relación a las correcciones de oficio objeto del PdC refundido.

82. Que luego, sobre el **cargo N° 3**, se considera adecuado el descarte de efectos en base a los antecedentes presentados por la Empresa, atendiendo a que, pese a la tardanza en la remisión del análisis de necropsia, se pudo rehabilitar a tiempo las condiciones de disbiosis de los dos ejemplares sobrevivientes. Luego, sobre el efecto reconocido por el Titular, se estima descrito adecuadamente en conformidad a lo señalado en la Tabla N° 2 anterior.

83. Que, finalmente, sobre el **cargo N° 4**, esta Superintendencia está conteste con el descarte para cada uno de los sub hechos infraccionales. Respecto a la omisión de entrega de antecedentes o la entrega fuera de plazo de: los informes de necropsia, informe de muerte, informe de implementación de cercos de adaptación y seguimiento integral de los ejemplares rescatados, dado que las actividades de rescate y relocalización se encontrarían paralizadas desde el 19 de noviembre de 2020, conforme a la dictación de medidas urgentes y transitorias definidas por esta SMA, no se habrían generado efectos en la especie por la ausencia de esta información. Luego, sobre el seguimiento de ejemplares relocalizados, esta Superintendencia está conforme con su descarte de efectos, atendiendo al seguimiento de los ejemplares crotal N° 17 y N° 19, liberados en los sitios de relocalización definitiva y por el hecho de que la medida aplicable a otros ejemplares se encuentra paralizada. Sobre la determinación del estado reproductivo requerido en las MUT, sobre la hembra fallecida, se habría realizado una serie de exámenes que habrían determinado que no se encontraba preñada, por lo que existiría conformidad en el descarte de efectos por la ausencia de esta información. En cuanto al seguimiento defectuoso de monitoreo y desplazamiento de ejemplares no detectados, esta Superintendencia está de acuerdo con la descripción de descarte de efectos, dado que efectivamente no existiría un mecanismo para el seguimiento de chinchillas no capturadas, y que la liberación de los roqueríos N° 4 y N° 13 se habría generado de forma previa a la dictación de las MUT. Finalmente, respecto al informe requerido sobre la *“evaluación sobre implementación de cercos de adaptación y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento”*, dado que este fue presentado como anexo del PdC refundido, la ausencia de esta información no se estima productora de efectos.

84. Que, por su parte, se analizarán a continuación las acciones propuestas, en relación a los efectos negativos reconocidos por la Empresa.

85. Que, la **acción N° 2** referida al enriquecimiento de la zona de relocalización (soft release), contribuye a que a los ejemplares en proceso de relocalización les sea suministrada la alimentación de manera natural. Si bien, este no se trata de



un efecto reconocido por la Empresa como tal, sí se define para evitar los riesgos asociados a la forma en que se entrega su alimentación avanzando a la naturalidad de la fuente del mismo.

86. Que, por su parte, la **acción N° 7**, referida al enriquecimiento de hábitat en el área de relocalización, viene a contribuir con el aumento de la capacidad de carga de la zona de relocalización, considerando que la muerte de los dos ejemplares, reconocida como efecto, no se puede revertir, por lo que a través de esta acción se busca mejorar las condiciones de los individuos relocalizados y con ello eventualmente potenciar el aumento de la población de chinchillas.

87. Que, asimismo, se propone la **acción N° 9**, a través de la cual se desarrollan medidas de mejoramiento de conectividad entre el área de relocalización y el área de compensación definidas en la RCA N° 153/2019, a través de la cual también se busca reforzar el desarrollo poblacional de la especie, ante el riesgo en su disminución.

88. Que, la **acción N° 21**, referida a la realización de un monitoreo general previo al inicio de la temporada estival, viene a hacer frente a un riesgo definido por la Empresa, referido a una eventual afectación de individuos, por no tener clara la distribución adecuada y el hábitat actual de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla*, atendiendo a que la línea de base que definió los refugios y roqueríos declarados como activos, tienen larga data.

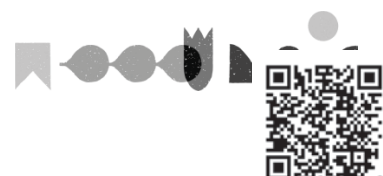
89. Que, por último, las acciones **N° 24, N° 25, y N° 26**, referidas a la habilitación de laboratorios para la realización de necropsias, la mantención de un kit de preservación de cadáveres y la ejecución de un estudio etológico retroactivo, harían frente al efecto generado por la demora en los resultados de necropsia de uno de los ejemplares fallecidos, así como la falta de determinación concluyente en la causa de muerte del otro ejemplar.

90. Que, de esta forma, se estima que el Titular cumple con la segunda parte del criterio de integridad y eficacia, en cuanto, sustenta adecuadamente el **reconocimiento y descarte de efectos generados por los hechos infraccionales, así como incorpora acciones para aquellos efectos que fueron verificados**. Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesaria la incorporación de ciertas precisiones, las que se dispondrán entre las correcciones de oficio del PdC refundido.

C. Criterio de Verificabilidad

91. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que Gold Fields deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

92. Que, en este punto el PdC refundido presentado por el Titular, incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



IV. CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

93. Que, cabe señalar que el artículo 9° del D.S. N° 30/2013 establece un conjunto de impedimentos en relación con los programas de cumplimiento. Así, el inciso segundo de dicha disposición señala lo siguiente: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorias”*.

94. Que, en relación con estos impedimentos, se concluye que el PdC refundido presentado por la Empresa no se encuentra en las hipótesis señaladas. En primer término, no se aprecia que el Titular esté eludiendo su responsabilidad mediante la aprobación del PdC refundido, pues se hace cargo de todas las infracciones detectadas e incorpora un correcto análisis de efectos que sobre ciertos hechos son asumidos, así como acciones para estos, con el objeto de eliminarlos, contenerlos o reducirlos.

95. Que, tampoco se evidencia que Gold Fields se esté aprovechando de su infracción mediante el PdC refundido, pues el mismo se enfoca en el cumplimiento de la normativa infringida.

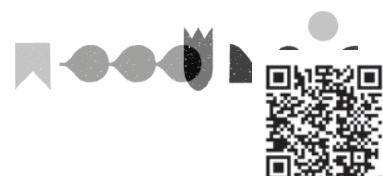
96. Que, finalmente, el PdC refundido propone un plazo total de 36 meses, lo que se condice con los tiempos de ejecución de las materias involucradas y al tiempo necesario para implementar y controlar las mejoras procedimentales introducidas mediante las diversas acciones comprometidas en este instrumento.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE SPA

97. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por Gold Fields -con las correcciones de oficio indicadas en la parte resolutive- cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

98. Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo ya indicado para los análisis de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, se realizarán correcciones de oficio, las que se detallarán en la parte resolutive del presente acto.

RESUELVO:



I. **APROBAR**, el programa de cumplimiento refundido presentado por el Minera Gold Fields Salares Norte SpA, con fecha 18 de mayo de 2023, en relación con los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 literal a) y literal f) de la LOSMA, con las correcciones de oficio que a continuación se describen, **sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar el Titular**, según se indica en el resuelto VII de la presente resolución.

II. **CORREGIR DE OFICIO**, el programa de cumplimiento refundido presentado, en los siguientes términos:

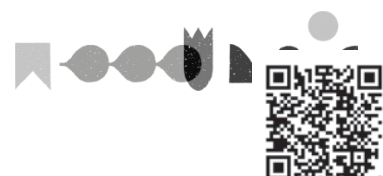
A. **Cargo N° 1**

1. En relación al ítem **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos** debe trasladar el siguiente párrafo que fue desarrollado en el ítem descripción de efectos, considerando que a través de lo indicado, la Empresa se habría hecho cargo del efecto reconocido en el ejemplar crotal N° 17 lesionado: *“Tal como se señaló previamente, cabe hacer presente que, desde la fecha de liberación, la ubicación del ejemplar lesionado (crotal N°17) se siguió durante un año en forma mensual a través del collar VHF, el que fue instalado en el momento de su liberación. En base a estos registros es posible afirmar que, sin perjuicio de los efectos temporales, se ha reinsertado en su nuevo hábitat en forma exitosa, considerando además que ya han transcurrido 12 meses desde su relocalización. Ello es consistente con el informe del Centro de Rehabilitación Animal UFAS, emitido al momento de dar el alta a este ejemplar, con fecha 27 de noviembre de 2020, que indica que el ejemplar presenta un peso de 485 gramos, y una condición 3/5 conforme a la escala de Condición Corporal utilizada en veterinaria, lo cual implica que se encuentra en condiciones óptimas”*.

2. A su vez, para que exista concordancia con la gestión del efecto reconocido expresada en el párrafo precedente, se debe incluir una acción en el PdC refundido, asociada al cargo N° 1, que se refiera al proceso de rehabilitación y relocalización del crotal N° 17, la que se debe incorporar como acción ejecutada, incluyendo como plazo de ejecución aquel comprendido entre el inicio de rehabilitación del ejemplar fracturado y el último día del seguimiento de un año en el área de relocalización definitiva. En su ítem **medios de verificación**, debe acompañar el informe de contingencia de fractura, el informe sobre su diagnóstico y tratamiento, boletas y/o facturas asociadas a su rehabilitación, informe de alta del ejemplar, así como aquellos medios asociados al periodo de seguimiento de un año, que habrían concluido con una recuperación adecuada y su normal desplazamiento, así como cualquier otro documento atinente para su acreditación.

3. Asimismo, en el ítem **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos** del cargo, la Empresa debe complementar lo indicado en su primer párrafo, consagrando que **“Considerando la imposibilidad de eliminar el efecto provocado por la muerte de los dos ejemplares, se proponen medidas de enriquecimiento de hábitat en el área de relocalización con el objeto de aumentar su capacidad de carga en forma complementaria a la medida de compensación aprobada ambientalmente. Sin perjuicio de que no se reconocen efectos a nivel poblacional dado los resultados obtenidos, esta acción evita la generación de un riesgo a nivel poblacional”**.

4. Respecto a la última frase citada, a través de la que se reconoce una incertidumbre sobre ciertos riesgos que se puedan generar a nivel poblacional,



debe incluir en el ítem **descripción de efectos** de este cargo, el detalle del riesgo que es asumido. En el mismo sentido, debe desarrollar con mayor precisión el riesgo asociado a la forma de presentación de alimento. Lo anterior, atendiendo a que para ambos se proponen medidas, como el enriquecimiento de hábitat en el área de relocalización, el mejoramiento de la conectividad entre las áreas de compensación y relocalización y el enriquecimiento vegetal de las áreas objeto del soft release.

5. En relación con la **acción N° 3**, en el ítem **forma de implementación**, así como en el anexo 1.10 asociado al protocolo de relocalización de la especie, debe ampliar la superficie de los cercos al menos a 5 m² en la etapa de monitoreo intensivo o primera etapa del soft release, conforme a lo indicado en el considerando 41 del presente acto administrativo. Luego, en la misma acción, deberá definir con mayor precisión la cantidad de refugios naturales propuestos para las etapas de monitoreo intermedio y extensivo, por cuanto a través del protocolo incluido en el anexo 1.10 del PdC refundido, se describe la instalación de una cantidad de refugios que no son concordantes con lo definido en la tabla 4 del mismo anexo.

6. En la **acción N° 9**, en su ítem **forma de implementación** debe describir con mayor precisión las medidas y el concepto de “corredores” establecido en el informe de efectos ambientales acompañado como anexo al PdC por el titular, que supondrá la conexión entre la zona de relocalización y la zona de compensación.

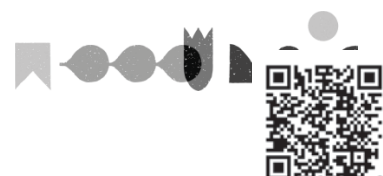
B. Cargo N° 2

7. En relación al ítem **descripción de los efectos negativos (...)** así como del informe de efectos acompañados como anexo del PdC, debe eliminar la palabra destacada en negrita de la siguiente frase “*se ejecutaron conforme a la aplicación estricta de los protocolos vigentes a la época*”. Ello, puesto que el cargo se refiere a la implementación deficiente de la medida, por lo que no es posible asentar por esta vía, la diligencia declarada por la Empresa.

8. Respecto de las **acciones N° 14 y N° 17**, debe describir la cantidad de sondas endoscópicas que mantendrá el Titular para su ejecución. Asimismo, debe considerar en solo una de estas acciones, el costo estimado por la compra de sondas endoscópicas, considerando que para ambas se aplicará el mismo tipo.

9. En la **acción N° 19**, debe existir una correlación con lo indicado a propósito de la acción N° 31 y el protocolo de seguimiento de la especie acompañado como anexo 4.9 del PdC refundido. En este sentido, el indicador de cumplimiento 3 propuesto para la acción, sobre la sobrevivencia del 70% de ejemplares relocalizados debe atender al apartado 8.2 definido en el protocolo singularizado en cuanto “*Como indicador de cumplimiento de la medida de seguimiento, se deberá ir evaluando e integrar progresivamente los resultados obtenidos en los distintos monitoreos de los individuos de chinchilla de cola corta liberados de forma acumulativa, con una frecuencia quincenal durante el año de seguimiento. La sobrevivencia de los ejemplares de Chinchilla chinchilla que han sido relocalizados y liberados debe ser de al menos 70% durante el periodo de seguimiento ambiental de un 1 año*”.

99. Luego, sobre esta misma acción, en su ítem **forma de implementación** debe eliminar la eventualidad de modificar el orden secuencial definido,



ya que, del análisis de la prelación propuesta, se verifica que permite evitar una fragmentación de roqueríos, por lo que un cambio en este orden puede provocar lo contrario. En este sentido, se releva lo concluido en el informe de efectos negativos incorporado como anexo del PdC para el cargo N° 2: "(...) se identifica que los individuos de chinchilla de cola corta podrían presentar cambios en su distribución espacio-temporal a escala intra e interanual, probablemente asociado a cambios en la disponibilidad de sus recursos (ej. alimento, refugios), realizando desplazamientos hacia otros roqueríos ubicados dentro del área hábitat evaluada ambientalmente, entre los diferentes roqueríos cercanos. De este modo, aquellos refugios que fueron identificados como inactivos en los roqueríos en la línea de base, podrían posteriormente presentar individuos de chinchilla y viceversa". Así, un orden de liberación distinto podría afectar el desplazamiento de las chinchillas y limitar la superficie disponible para aquello.

10. Respecto a la **acción N° 22**, dentro de las zonas buffer definidas para los roqueríos aún no liberados, el Titular deberá restringir el tránsito vehicular de cualquier tipo (camiones y/o camionetas), así como el tránsito peatonal y cualquier actividad menor que se busque ejecutar.

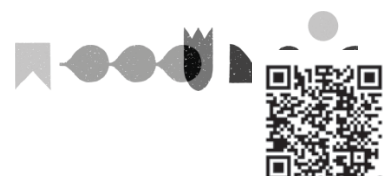
11. Sobre la **acción alternativa N° 23**, en su ítem *forma de implementación* la Empresa debe eliminar desde el siguiente párrafo en adelante "A partir de las conclusiones del Informe, el comité de expertos propondrá acciones idóneas y suficientes para prevenir nuevos incidentes, ajustándose los Protocolos respectivos". Lo anterior, debido a que, ante la muerte de un ejemplar, se aplicarán los indicadores de cumplimiento definidos en la acción N° 19, por lo que las definiciones respecto a una nueva muerte serán desarrolladas por esta Superintendencia una vez se cuente con el informe de necropsia y el análisis de causalidad del ejemplar fallecido.

C. Cargo N° 3

12. Respecto a la **acción N° 24**, deberá modificar su descripción por la siguiente "Realización de necropsias de ejemplares de Chinchilla chinchilla por laboratorios habilitados". Asimismo, de acuerdo a las observaciones ya esgrimidas por esta Superintendencia sobre la misma, contenidas en la Resolución Exenta N° 8/Rol D-246-2021, la Empresa deberá fundamentar adecuadamente en su ítem *forma de implementación*, la exclusión del Centro de Rehabilitación UFAS de la Universidad Andrés Bello para estos efectos, atendiendo a que dicho centro ya presenta experiencia en la necropsia de la especie, debido a la muerte de los dos ejemplares y presenta mayor cercanía en relación a los otros dos laboratorios presentados. En caso contrario, deberá estimar su inclusión como parte de los laboratorios disponibles.

D. Plan de seguimiento del plan de acciones y metras

13. Debe establecer para el plazo del reporte inicial un plazo de 20 días hábiles.



III. TÉNGASE POR PRESENTADOS E

INCORPORADOS al expediente sancionatorio, el programa de cumplimiento refundido presentado por el Titular con fecha 18 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, así como el escrito de la Empresa de fecha 01 de junio de 2023.

IV. TÉNGASE POR RECTIFICADOS, los errores de

referencia identificados por la Empresa en el texto del PdC refundido y en el listado de anexos de este, expresados en su escrito de fecha 01 de junio de 2023.

V. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE

RESERVA. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, el anexo 2.6 se publicará en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, pero censurando la información económica sensible. Luego, en relación a la reserva de información de los restantes anexos individualizados en la tabla 1 de la presente resolución, se estará a lo definido en el resuelvo V de la Resolución Exenta N° 8/Rol D-246-2021, de fecha 18 de abril de 2023 y en el resuelvo VIII de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-246-2021, de fecha 11 de mayo de 2022.

VI. SUSPENDER el procedimiento administrativo

sancionatorio Rol D-246-2021, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. SEÑALAR que Minera Gold Fields Salares Norte

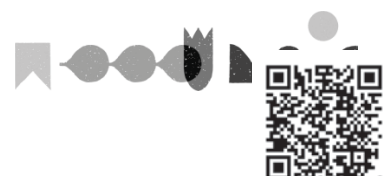
SpA, deberá presentar el programa de cumplimiento refundido aprobado, que incluya las correcciones de oficio establecidas en el resuelvo I de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. HACER PRESENTE que Minera Gold Fields

Salares Norte SpA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Participación Ciudadana y Escazú al correo electrónico snifa@sma.gob.cl dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento

refundido a la División de Fiscalización de la SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.



X. HACER PRESENTE a Minera Gold Fields Salares Norte SpA que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

XII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, los costos asociados a las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento ascenderían a \$5.693.684.000 (cinco mil seiscientos noventa y tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 36 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

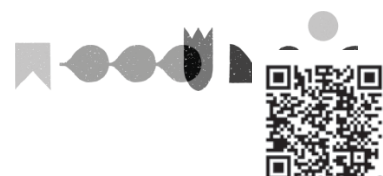
XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SPA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

XVI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, al correo electrónico [REDACTED]



Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente





EVS/FPT/JCS

Carta certificada:

- Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SpA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Correo electrónico:

- Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, al correo electrónico [REDACTED]

C.C.:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama, SMA.

Rol D-246-2021

